



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diecisiete, (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

RADICADO : 2020-356
PROCESO : VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO : DAVID HIDALGO HERNANDEZ; JACKELINE LACAYO ZULUAGA,; y JUAN SEBASTIÁN ULLOA BACARES, INVERSIONES KR S.A.S.

Vista la presente demanda **VERBAL (RESTITUCIÓN TENENCIA)** para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de la parte demandada INVERSIONES KR S.A.S.

- **Precisar en la demanda el domicilio de la parte demandante y demandada.**

El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso establece:

“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”



RADICADO : 2020-356
PROCESO : VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO : DAVID HIDALGO HERNANDEZ; JACKELINE LACAYO ZULUAGA,; y JUAN SEBASTIÁN ULLOA BACARES, INVERSIONES KR S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 17/11/2020-INADMITE DEMANDA

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandante y demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto los mencionados lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

No se exige el cumplimiento de dicho requisito a fin de establecer si se tiene competencia por cuanto se señaló la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Barranquilla, se exige por el cumplimiento del numeral 2° del CGP, por lo que se debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandante y demandada.

- Aclarar nombres de quienes conforman la parte demandada.

Se incluye como parte demandada a, ERSIONES KR S.A, quien no suscribe el contrato de arrendamiento, por lo que deberá aclarar los nombres de la parte demandada o acompañar documento que vincule a citada sociedad como obliga en la relación contractual alegada.

- Aclarar pretensiones

De acuerdo al artículo 82, numeral 4°, en la demanda se debe indicar lo que se pretende, expresado con previsión y claridad.

El demandante debe aclarar sus pretensiones por cuanto acumula solicitud de condenar al pago de cláusula penal, cuando adelanta proceso de Restitución de Inmueble arrendado para los efectos del artículo 384 del CGP.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,



RADICADO : 2020-356
PROCESO : VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO : DAVID HIDALGO HERNANDEZ; JACKELINE LACAYO ZULUAGA,; y JUAN SEBASTIÁN ULLOA BACARES, INVERSIONES KR S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 17/11/2020-INADMITE DEMANDA

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106a1ccbe1c33bd45fb9a63cdc58238e43292037b9855ad98137f69391a61eb5

Documento generado en 17/11/2020 02:20:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>